Rad 00008-2020 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que revisado el acuerdo suscrito entre las partes se constata que no fue presentado en legal forma. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 10 de julio de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, 10 de julio de 2020

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, se observa el acuerdo y copia del mismo visible a folio 26 al 31 del expediente con el cual subsanó la demanda, se observa que no fue suscrito por el señor WILFRIDO ALBERTO MENDOZA SALGUERO. Razón por lo cual este despacho requerirá a los señores WILFRIDO ALBERTO MENDOZA SALGUERO para que presente en formato PDF el acuerdo antes señalado con su firma el cual debe allegar al proceso de la referencia por medio de la plataforma dispuesta para tal fin, o al correo institucional del despacho famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al señor WILFRIDO ALBERTO MENDOZA SALGUERO para que aporten al expediente lo descrito en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No.

Notifico el auto anterior.

Barranquilla,

Secretaria.

Escaneado con Camscanne

REF. 00037-2020 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante no subsano en legal forma. Sirvase proveer.

Barranquilla, 10 de julio de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, 10 de julio de 2020

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida mediante auto adiado 21 de febrero de 2020, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante Dra. ANDREA PAOLA CARRILLO IĜUARAN, aporta escrito de subsanación visible a folios del 42 al 57 del expediente.

CONCIDERACIONES

Atendiendo lo citado, en el numeral cuarto del artículo 82 de C.G.P. que a la letra dice: "Requisitos de la demanda- ...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Así las cosas, la demanda no fue subsanada en legal forma, al no dar claridad al despacho en cuanto a la segunda pretensión, toda vez que se invoca en el cuerpo de la demanda, el proceso de impugnación de la paternidad que ostenta el demandante señor JOSE FRANCISCO LOPEZ DIAZ, en cuanto al menor SAMUEL JOSE LOPEZ PADRON, y se dice en la precitada pretensión ...*2. Que se declare que el menor SAMUEL JOSE LOPEZ PADRON identificado con NUIP 1034295050 es hijo extramatrimonial de los señores JOSE FRANCISCO Y NOHELIA JUDITH para cesar todos los efectos legales y obligaciones que sobrevienen con la paternidad. (Subrayado fuera del texto y corregido en el escrito de subsanación). En consecuencia, el Juzgado.



RESUELVE:

- 1º. Rechazar la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveido.
- 2º. Devuélvanse el expediente y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DRAL DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Por anotación de ESTADO No _______

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, _____
Secretaria,

RADICACION: 00061-2020

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO CELEBRADO ENTRE LOS SEÑORES: SANDRA BERNARDA PELUFO BLANCOVERGARA ACOSTA Y ADOLFO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de julio de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, 10 de julio de 2020

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, se observa que es necesario notificar a la defensora del (I.C.B.F.) como también a la procuradora de familia adscrita a este despacho, por cuanto se procrearon tres hijos durante la relación matrimonial, de nombres SEBASTIAN Y GUSTAVO ADOLFO PELUFFO VERGARA que actualmente son mayores de edad y LAURA SOFIA PELUFFO VERGARA que actualmente es menor de edad. Advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales señaladas en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 y artículo 44 C.N. para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes observaciones:

Se constata que en la demanda no se aportó acuerdo, teniendo en cuenta que la ley busca garantiza el cuidado y protección de la menor LAURA SOFIA PELUFFO VERGARA, en cuanto los siguientes puntos que no se encuentran especificados en el acuerdo antes mencionado:

- Alimentos, la cuota debe especificar el aumento anual y bajo que modalidad se hará si por el S.M.M.L.V o por el I.P.C.
- Visitas, especificar los días, horario y lugar donde se desarrollara la visita.
- Vacaciones, señalar con quien disfrutara la menor las vacaciones de junio y diciembre, el receso escolar del mes de octubre y Semana Santa.
- Fechas especiales, como cumpleaños, dla del padre y de la madre, especificar con quien disfrutara la menor cada una de ellas.

El convenio antes señalado debe ser presentado en escrito aparte, firmado y coadyuvado por los solicitantes, el cual debe ser presentado, en formato PDF y aportarlo al proceso de la referencia por medio de la plataforma dispuesta para tal fin, o al correo institucional del despacho famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane el defecto anotado en el párrafo anterior, como lo establece el artículo 90 del Código

General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutiva del presente proveído. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se, rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. NAZLY MANJARREZ PABA, identificada con la C.C. No. 32.939.987 y T.P. No. 165.625 del C.S.J., para representar a los demandantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No.

Notifico el auto anterior.

Barranquilla,

Secretaria,

ADRIANA MORENO LOPEZ

Barranquilla- Atlántico RAD. 00137-2017 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: LUZ DARY MEDRANO MARTELO DEMANDADO: IVAN SANCIVIER CASSERES

Señor Juez:

A su despacho, el presente procesos informándole, que la parte demandante aporta solicitud de amparo de pobreza visible a folio 35 del expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, <u>10 de julio de </u>2020

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, 10 de julio d 2020

Visto el informe secretaria que antecede, el despacho observa, que la señora LUZ DARY MEDRANO MARTELO, en calidad de madre del menor JOSEPH MATTHEWS SANCIVIER MEDRANO, por medio de su apoderada judicial, Dra. JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA, allegó escrito, contentivo a folio treinta y cinco (35) del expediente, en cual manifiesta que no pose los medios económicos para atender los gastos del proceso.

La anterior petición la funda en el art. 151 del C.G.P; que preceptúa. "Se concederá amparo de pobreza, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por la ley deba alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso." Evidentemente, el objeto de este instituto procesal, es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico previstos en el art. 154 de la misma norma, como son los honorarios de los abogados, y auxiliares de la Justicia, las cauciones y otras expensas. Al reunir, pues la solicitud los requisitos previstos en la ley, este despacho concederá el Amparo de Pobreza a la señora LUZ DARY MEDRANO MARTELO y en consecuencia se le eximirá del pago de la prueba genética ordenada en el auto admisorio de esta demanda. Por lo que el Juzgado.

RESUEVE

1. Conceder el amparo de pobreza a la señora LUZ DARY MEDRANO MARTELO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Por anotación de ESTADO No.

Notifico el auto anterior.

Barranquilla,

Secretario.

ADRIANA MORENO LOPEZ